

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A. I. No. 813
Rad. 765203103004-2018-00107-00
Pertenencia

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto No. 371 de data 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de esta actuación, por conducto del cual no se accede a la solicitud de aclaración al proveído de fecha 19 de la misma data.

Determinado lo anterior se procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales, cuya finalidad busca que el mismo operador judicial que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, escenario dentro del cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos que, ante la superación del nombrado escaño, se torna superfluo un despliegue jurídico.

Frente el caso convocado, en síntesis, lo que pretende el procurador judicial del extremo actor es que por vía de la mentada aclaración este operador judicial modifique la decisión adoptada por el auto interlocutorio No. 350 confeccionado el 19 de mayo de 2023, por conducto del cual se niega reposición contra el auto del 28 de febrero hogaño, proveído que conminó al recurrente a que se estuviera a lo señalado en proveído del 25 de noviembre de 2022, dictado en diligencia de inspección judicial mediante el cual se declara la nulidad de lo actuado en lo concerniente a la notificación de las personas indeterminadas por indebida instalación de la valla que alude el numeral 7° del artículo 375 Procesal, requiriendo a la actora para que dentro de treinta (30) días procediera a su adecuada instalación. Siendo relevante afincar que tal determinación no fue objeto de reproche alguno por quien estaba llamado a hacerlo.

De esta última circunstancia, emerge ostensible que la necesidad de la etapa aludida quedó ejecutoriada conforme a lo reglado por el inciso primero del artículo 302 Ejusdem, según el cual las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas y, en tal sentido, ese particular asunto quedó zanjado con la aquiescencia de ambas partes, como consta en la grabación y el acta de la respectiva audiencia.

Recogido el anterior panorama, subyace meridiano que el nuevo recurso de reposición busca en últimas atacar la ejecutoriedad del interlocutorio número 350, el cual se ocupó de resolver reproche de la misma connotación que hoy nos convoca, lo cual rápidamente traduce en lo improcedente del reproche a la luz del inciso 4° del artículo 318 Ibidem¹, postura que refulge con fuerza al observarse que no hay asuntos nuevos que ventilar que precisen pronunciamiento alguno a cuenta de la instancia. En suma, que, lo pretendido de manera necia es obtener a cuenta de la judicatura el surgimiento de sentencia anticipada, que a toda luz legal y jurisprudencial resultaría improcedente habida cuenta que se estaría pretermitiendo la etapa dispuesta para configurar adecuadamente la notificación con las personas indeterminadas y su legítimo derecho de defensa y contradicción.

¹ “... El auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recuso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Ahora, se hace necesario retomar nuestra premisa residida en el citado artículo 302², pues, como quiera que la primera solicitud de aclaración fue resuelta y que el proveído objeto de aquella se ocupó de resolver recurso de reposición, el cual como ya fue advertido no era susceptible de esa impugnación tras no contener asuntos nuevos que tratar y, de paso resuelta la solicitud de aclaración la cual no admite recurso, se tiene por ejecutoriada la providencia adiada el pasado 19 de mayo de la anualidad. Conforme lo anterior, palmario emerge que lo pretendido por el mandatario judicial titular del reproche es obstaculizar el debido desarrollo de la acción al pretender que por conducto de una seguidilla casi que irracional de solicitudes de aclaración de las aclaraciones, despachadas, por cierto infructuosas, se le acceda a un capricho injustificado para solucionar de manera anticipada el asunto, lo que sólo dejaría al proceso ad portas de una evidente nulidad y a su paso lo ha sitiado en un círculo vicioso que solo lesiona los derechos procesales de los litigantes.

Respecto de lo subsidiario del recurso, inexorable es que nos remitamos a lo taxativo del artículo 321 del C. G. Proceso, para concluir meridianamente que el proveído conculcado para esta oportunidad no es susceptible de la alzada pretendida, corolario será que, tal privilegio sea negado. Pasa lo mismo con el recurso de queja pretendido, pues, palmario asoma su improcedencia comoquiera que el auto hoy atacado no comporta la negación de recurso de apelación, requisito *sine qua non* para su surgimiento en las voces de los artículos 352 y 353 de la misma obra procesal, que, consecuente con que el proveído que negó la alzada³, quedó ejecutoriada tras de que por el proveído número 371 confeccionado el 30 de mayo se negara su aclaración, germinando evidente su extemporaneidad, ya que fácil es comprender que era dentro de la ejecutoria de éste último pronunciamiento el momento oportuno para solicitar su reposición y en subsidio el de queja, sin embargo, contrario a ello, optó por pedir aclaración de la aclaración.

Discernido el asunto que nos convoca y, aprovechando su escenario provechoso se hace analizar lo que converge con relación al registro fotográfico que periódicamente arrima al encuadernamiento quien alude ser auditor ciudadano señor JULIAN ALBERTO CABALLERO FRANCO, registro que evidencia la fijación de la ya nombrada valla en el inmueble objeto de usucapión, actividad que se realiza con la aquiescencia de la parte actora, según lo informado por su mismo procurador judicial. Corolario es que, demostrada y aceptada la coadyuvancia entre auditor y actora, bien se podrá tener por satisfecha la carga impuesta al titular de la acción, para continuar con la correspondiente etapa procesal, implicando oportuno la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretensión medular.

Conforme a lo precedente, ahora, de cara a la pretensión arrimada por el mandatario judicial del extremo pasivo conducente a declarar terminado el trámite por operancia de la figura del llamado desistimiento tácito, forzoso es que brote su improcedencia como efecto de la conjugación dinámica que hoy se avala por la judicatura frente a la carga que estaba a cargo de la actora y, que en todo caso, lo que se busca es dinamizar los procedimientos propios de la acción, en aras de una prota y adecuada administración de justicia acudiendo para ello a principios rectores como el de celeridad y de economía procesal.

Así las cosas, esta instancia judicial mantendrá la decisión adoptada mediante el proveído censurado y negará las alzadas subsidiarias. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

² “... No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada **una vez resuelta la solicitud**” subrayas y negrillas a cuenta del despacho.

³ Interlocutorio No. 350 del 18 de mayo de 2023.

RESUELVE:

- 1.- Mantener la postura adoptada mediante el proveído número 181 de data 09 de junio hogaño, de conformidad con la motivación expuesta.
- 2.- NEGAR los recursos subsidiarios de apelación y de queja pretendidos por el procurador judicial del extremo actor, conforme lo *up supra* del respectivo pronunciamiento.
- 3.- Aportadas las fotografías de la instalación de la valla ordenada y acreditada previamente la inscripción de la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, SE ORDENA la inclusión del contenido de la primera en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas con la advertencia de que quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
- 4.- No acceder a la terminación del asunto por la figura del desistimiento tácito perseguida por el mandatario judicial de la pasiva, atendiendo el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bd0c9fd1ba8751254d4546491ab338a25a6bb009dc8a32f19ba878ab49b7e7**

Documento generado en 27/10/2023 09:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>